



EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-047/2016

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrador sancionador se instruyó de manera oficiosa por medio de auto dictado a las ocho horas y cuarenta minutos del día 29 de diciembre de dos mil dieciséis, en contra de **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, abreviadamente **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C DE R.L DE C.V**, adelante denominado "Multi Inversiones", "el Banco" o "el supervisado", procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de parte del referido supervisado, en cuanto a presuntas conductas antijurídicas identificadas en los memorando DR-07/2016 y sus respectivos anexos, de fecha 14 de junio de 2016 y el informe de auditoría LA-FT/019-2016 de fecha 11 de marzo del mismo año; en los cuales se advirtió que durante la evaluación realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, se detectaron supuestas infracciones administrativas a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera de la Fiscalía General de la República, Acuerdo N°085, adelante denominado como el "Instructivo" o, "Instructivo de la UIF", las cuales se detallaran a continuación.

I. RELACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.

1. Presunto incumplimiento al artículo 10 literal a) y e) Romano I y III, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos con relación al Capítulo III, Debida Diligencia en la Identificación y Conocimiento del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, 1) y 2) Entrevista y Perfil del Cliente del Instructivo de la UIF.

La primera disposición estipula que: *"Las Instituciones además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando (...); e) Adoptar, bajo los términos previstos en el Art. 9-B de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en: 1) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente... Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada*

operación; III) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos”.

La segunda disposición determina: Procedimiento en apertura en cuentas o contratos. “” 1).- Alcance. Los procedimientos que a continuación se describen, son aplicables a las aperturas que se realicen en todas las Instituciones, sus sucursales, agencias y subsidiarias, y para todas las operaciones que impliquen recepción, entrega o transferencia de fondos de cualquier tipo, de depósito, ahorro, inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad. 2).- Entrevista y Perfil del Cliente. Las instituciones deberán elaborar una entrevista y determinar el perfil del cliente, en un formulario, para conocerlos, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con los usos y costumbres de la plaza y giro del negocio. Dicho Formulario deberá ser firmado por el cliente y el funcionario que le atendió. Al final del perfil del cliente, se agregará la correspondiente Declaración Jurada la cual deberá de ser firmada únicamente por el cliente. Los Clientes, al perfeccionar la operación o contrato, informará a la Institución mediante declaración jurada acerca del origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente, y deberá firmar dicha declaración en presencia del funcionario o empleado de la Institución...”

2. Presunto incumplimiento al numeral 1 del artículo 11 del Instructivo de la UIF, el cual determina que: “Los manuales de las Instituciones, deberán contener las bases y procedimientos a que deben ajustarse, de acuerdo a las siguientes acciones: 1) Establecer reglas, parámetros y criterios cualitativos para la detección de Operaciones Sospechosas, atendiendo a las características de cada Institución, a las zonas del Territorio Nacional en que operen, y a las peculiaridades de la operación y del Cliente, a los usos y prácticas comerciales, mercantiles o bursátiles que priven en la plaza en que operen”.

3. Presunto incumplimiento al literal d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, estipula que:

“Los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta ley”.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO.

1) Visto el memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, esta Superintendencia dictó auto de inicio a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y mandó a emplazar a **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, con el propósito de que ejerciera sus derechos tanto de defensa como de audiencia; y en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

2) El supervisado encausado, fue legalmente emplazado en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, según consta en acta que corre agregada a folio 162 del expediente del presente proceso administrativo.



309

Superintendencia del Sistema Financiero

3) Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Banco cuestionado, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Oscar Armando Rubio Hernández, haciendo uso de su derecho de audiencia, contestó en sentido negativo los hechos atribuidos a su poderdante, pidió se le tuviera por parte, argumentó sobre los incumplimientos administrativos señalados; presentó las pruebas de descargo que bien tuvo incorporar, y solicitó además, que se dictará sobreseimiento definitivo en el presente proceso.

4) Que esta Superintendencia mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, tuvo por parte al Licenciado Oscar Armando Rubio Hernandez, en carácter de apoderado del supervisado, y abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de diez días hábiles; auto que fue debidamente notificado al supervisado en fecha 10 de marzo de dos mil diecisiete, según consta a folios 265 del expediente de este procedimiento.

5) En fecha 20 de marzo de 2017, el apoderado del supervisado solicitó consultar el expediente físico de este caso, al cual tuvo acceso ese mismo día; hecho que consta a folios 266 de estas diligencias administrativas.

6) El apoderado del Banco, en fecha 24 de marzo de 2017, haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa presentó escrito ofreciendo prueba documental por las infracciones atribuidas a su mandante, mismas que se describirán y analizarán detalladamente en el apartado de valoración de prueba de esta providencia.

7) Que mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, informar sobre la capacidad económica del supervisado, considerando entre otros, los ratios de rentabilidad patrimonial y liquidez de la misma; auto que fue hecho del conocimiento del administrado según consta en acta de notificación a folios 302 de este expediente.

8) En fecha 15 de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió el informe número DAE-127/2017, con la información requerida en el auto antes citado.

9) Que esta Superintendencia mediante auto de fecha 25 de mayo de dos mil diecisiete, resolvió agregar el informe antes citado; hecho que se hizo del conocimiento del supervisado, a quien también se le entregó copia del mismo, según consta en acta de notificación que corre agregada a folio 307 de este expediente administrativo.

III. ARGUMENTOS DE DESCARGO.

Ante el contexto anterior, corresponde ahora valorar los elementos vertidos en este procedimiento y determinar si, en efecto **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es responsable o no de los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el

marco legal aplicable, a los argumentos jurídicos correspondientes y a los elementos probatorios tanto de cargo como de descargo que constan en el presente expediente administrativo.

El suscrito considera conveniente en este apartado y previo a realizar las evaluaciones específicas a los supuestos ilícitos administrativos atribuidos al Banco, aclarar algunas afirmaciones hechas por el apoderado del supervisado en los escritos presentados en este proceso, por lo que a continuación se desarrollará lo siguiente:

A. RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE PRUEBA DE CARGO CONTRA EL BANCO.

El Licenciado Rubio Hernández, en su escrito de fecha 22 de marzo de 2017, afirma que en el auto de inicio de este proceso se expresa que este se ha promovido con base al informe DR-07/2016 de fecha 14 de junio de 2016, que fue suscrito por la Directora de Riesgos de esta Superintendencia, y que al haberlo examinado con propiedad considera que dicho informe se ha elaborado con base en el informe DR-RL-019-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, que al cotejar dichos informes con los originales que constan en el proceso, ha evidenciado una irregularidad, porque considera que el informe que se relaciona en el informe DR-07/2016 no existe en el proceso, ya que lo que existe es otro informe, marcado con referencia LA-FT/019-2016 de fecha 11 de marzo de 2016; en consecuencia, estima que por tal razón no existe incorporada prueba en este proceso y el juicio se cae por su propio peso y que esto da origen a una causal adicional de sobreseimiento; y que un error material en la prueba no puede pasarse por alto, porque estima que esto invalida el proceso.

Sobre lo argumentado por el referido profesional, es menester indicar que dentro de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo sancionador se encuentra el principio de buena fe, que implica que las partes deben actuar de forma leal, clara y transparente dentro del procedimiento; en otras palabras, sin ánimo de sacar provecho injustificado. Desde esa perspectiva, el suscrito considera que lo afirmado por el apoderado del supervisado, carece de asidero legal, puesto que, un error material en un informe no es un elemento capaz para invalidar un proceso y desligar llana o ligeramente de toda responsabilidad administrativa al supuesto infractor, criterio que es importante mencionar ha sido reiterado en abundante jurisprudencia por la honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y para lo cual se cita un extracto de la sentencia de fecha 10 de octubre 2014, dictada en el proceso contencioso marcado con referencia 467-2007:

*"Respecto de este punto, esta Sala, señala que el error que existe **en la referencia del acto impugnado, es un error material o aritmético que no constituye per se un vicio en el acto, pues no altera lo sustancial de la decisión de que se impugna. La doctrina misma reconoce que los errores materiales, de hecho o aritméticos, para serlos, necesitan ser apreciados con los solos datos que obran en el expediente, presentándose de forma patente y clara sin necesidad de interpretaciones legales. Inclusive, en algunos casos se afirma que la rectificación de los mismos puede llevarse a cabo por la propia Administración y/o a petición del interesado**". (El resaltado es propio).*

De igual manera, el inciso final del artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, prescribe que: *"Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aún durante la etapa de ejecución de la sentencia"*.



Superintendencia del Sistema Financiero

En tal sentido, el informe con referencia DR-RL-019-2016 de fecha 11 de marzo de 2016 y el de referencia LA-FT/019-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, es el mismo informe de auditoría; no obstante, la referencia correcta es LA-FT-019/2016, que es a su vez el anexo del informe con referencia DR-07/2016 de fecha 14 de junio de 2016, suscrito por la Directora de Riesgos de esta Superintendencia, mediante el cual ésta solicitó el inicio de este proceso sancionatorio.

De lo anterior, es oportuno enfatizar que, dichos datos se pueden corroborar con sólo el contenido y la lectura de los hallazgos identificados en la auditoría en cuestión; y a los que igualmente, el Licenciado Rubio Hernández, tuvo acceso directo al consultar el presente expediente físico en fecha 20 de marzo de 2017, hecho que consta a folios 266 de estas diligencias administrativas; y que además, en el acto de emplazamiento se le hizo entrega de copias de los mismos a su poderdante. Por tanto, si existe la prueba de cargo que fundamenta sustancialmente el inicio de este procedimiento, y no existe la nulidad alegada por el apoderado del supervisado por las razones apuntadas en las líneas que preceden.

B. CON RELACIÓN A QUE LA SUPERINTENDENCIA ACTUA COMO JUEZ Y PARTE.

El apoderado del supervisado, afirma en lo medular que esta Superintendencia desde un inicio ha actuado como juez y parte al prejuzgar en el auto de apertura que inequívocamente se han establecido infracciones de parte de su representada; por tal circunstancia, considera que desde tal inicio se ha violentado el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de audiencia a su poderdante, pues estima que se ha formulado un juicio de valor que precede a una resolución condenatoria.

Sobre este argumento, el suscrito considera importante aclarar como ya lo ha dejado establecido la abundante jurisprudencia y la doctrina, que el procedimiento administrativo sancionador contiene características particulares que lo hacen distinto a otros procesos del Estado, en razón que, la Administración Pública naturalmente ejerce un doble papel como Juez y parte; sin embargo, esto no implica que los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado, dentro de la etapa procesal pertinente no sean debidamente examinadas o valoradas en estricto apego a las reglas inherentes a un debido proceso, en este caso en específico, en absoluta obediencia a las reglas de la Sana Crítica enmarcadas en el artículo 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y en observancia a los principios, garantías y derechos previstos en el artículo 54 de la Ley sectorial en referencia, los cuales son: derecho de audiencia, de defensa, de presunción de inocencia, de legalidad, de proporcionalidad y de responsabilidad.

Entendido de otra manera, por la naturaleza de la Administración Pública, ésta se encuentra investida de facultades distintas a las que la norma legal le otorga a un juez común o judicial, en cuanto que, en ese último escenario el juez conoce de argumentos presentados por dos partes distintas (demandante-juez-demando); caso contrario sucede en la Administración Pública, puesto que es la misma Entidad la que investiga (a través de la unidad organizativa que le corresponde realizar dicha labor), y da a conocer al administrado las supuestas infracciones o faltas a la normativa.

Aunado a lo anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el

Amparo 225-2001, es del criterio que: "Toda persona goza de la presunción de inocencia, la cual es válida hasta que existe sentencia condenatoria; en tal sentido, **no es vulnerada dicha presunción simplemente por ser objeto de una investigación**".

En otras palabras, no es cierto que esta Superintendencia le haya violentado el principio de inocencia ni menos otros derechos constitucionales al Banco, puesto que en el auto de instrucción de manera clara y expresa se le atribuyó al supervisado **presuntas o supuestas** infracciones administrativas, independientemente de la redacción de la inobservancia señalada, por lo que, desde un inicio se le ha respetado al supervisado su intrínseca garantía constitucional inocencia.

De hecho, el Banco ha tenido en el desarrollo de todas las etapas procesales de este procedimiento la real oportunidad de presentar las argumentaciones y pruebas que a bien ha tenido incorporar. No obstante, distinto será en la decisión que al final dicte este Ente Contralor, al valorar todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo, y se destruya o no, la presunción de inocencia en el caso de encontrar al supervisado culpable o no del cometimiento de los ilícitos administrativos atribuidos en este proceso.

C. REFERENTE A LA EXISTENCIA LEGAL DE [REDACTED] Y CON RELACIÓN AL HECHO SOBREVIVIENTE.

El Licenciado Rubio Hernández, afirma en sustancia que [REDACTED], es una entidad supervisada por esta Superintendencia de manera que su fiscalización da fe de su existencia y de su operatividad conforme al marco jurídico aplicable; reitera además que, los avisos publicados por este Ente Fiscalizador contenidos en su página web y otros medios de difusión pública han comunicado que tal casa de cambio, es una institución autorizada para operar y que está debidamente supervisada por esta Institución.

Frente a este argumento, el suscrito tiene a bien aclarar que en ningún momento en este procedimiento sancionatorio se está conociendo sobre existencia legal o no de la casa de cambio en mención, y tampoco se está conociendo si ésta se encuentra autorizada o no por esta Superintendencia para operar; en consecuencia, es importante dilucidar que lo argüido por el apoderado del Banco en este punto, está fuera de todo contexto y es por tanto impertinente, por lo que no procede ninguna valoración al respecto.

Por otra parte, el apoderado del Multi Inversiones, básicamente afirma que de conformidad al artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil, pone de manifiesto de esta Superintendencia que mediante carta de fecha 28 de enero de 2017, suscrita por el Gerente Financiero del Banco, se le hizo del conocimiento de [REDACTED] que a partir de esa fecha se tomó la decisión de cerrar toda relación contractual y el cierre de cuentas con esa empresa y sus socios, hasta que esa casa de cambio haya superado favorablemente el proceso sancionatorio seguido en esta Superintendencia.

Sobre lo antes afirmado por el apoderado del Banco encausado, el suscrito estima indispensable también aclarar que tal hecho es ajeno a las presuntas infracciones administrativas conocidas en este caso en específico, por lo tanto, tal argumento es impertinente y no es tema a valorar en este procedimiento.

En virtud de lo anterior, y habiéndose evacuado los planteamientos del apoderado de Banco,



Superintendencia del Sistema Financiero

el suscrito entrará ahora a realizar el examen integral de los presuntos ilícitos administrativos que dieron origen a este proceso, a fin de emitir la decisión que conforme a derecho corresponde, lo que realizará de la forma sistemática que sigue.

IV. ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE PRUEBA.

1) Respecto a la inobservancia al artículo 10 literal a) y e) Romano I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos con relación al Capítulo III, Debida Diligencia en la Identificación y Conocimiento del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, 1) y 2) Entrevista y Perfil del Cliente del Instructivo de la UIF.

De acuerdo al informe DR-07/2016 y al informe de auditoría LA-FT-019-2016, de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, el supuesto ilícito administrativo se observó porque se identificaron diversas inconsistencias en el Banco encausado, pues se detectó que éste no realizó una debida diligencia respecto a la identificación y conocimiento del cliente [REDACTED] específicamente en el procedimiento de apertura de las cuentas de ahorro números [REDACTED], y además, porque no cumplió con verificar la magnitud de las operaciones, frecuencia y características básicas de las transacciones de dicho cliente en el año 2015.

Lo anterior, en el sentido que, se detectó que el supervisado no cuenta con expedientes por cada contrato o cuenta de ahorro abierta por el cliente citado, y tampoco se encontró declaración jurada por la apertura de la cuenta [REDACTED], mediante la cual se debe justificar el origen o procedencia de los fondos proyectados mensualmente; segundo, porque según la declaración jurada de fecha 11 de junio de 2015, suscrita por el representante legal de la [REDACTED], el origen de los fondos serian de "depósitos de clientes para envío de transferencias", y el monto máximo a depositar sería de SEISCIENTOS MIL DÓLARES (\$600,000.00), diarios; no obstante, se observó que en fecha 11 de junio de 2015, el citado cliente presentó carta al Banco, expresando que el monto de efectivo que se había generado entre la tercera semana de mayo a la fecha se debía a que: *1. Las operaciones en el [REDACTED], se han disminuido los montos de efectivo. 2- La fuerza de venta con relación a recibir efectivo a clientes de origen Guatemalteco. 3- Se ha logrado el acercamiento y captación del efectivo con los clientes que comercializan el maíz. 4. El acercamiento y captación del efectivo con los clientes que comercializan tomate".*

En el mismo informe de auditoría, se evidenció que el 12 de agosto de 2015, el mismo representante actualizó la declaración jurada, expresando que el máximo de operaciones proyectadas serian hasta US\$1,500.000 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) MENSUALES Y US\$300,000 (TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), diarios. No obstante, se observó que en la cuenta [REDACTED], a nombre [REDACTED] fue en la que mayores depósitos se realizaron, pues el monto en el año 2015, ascendió a US\$27,918.719.11 (VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR), y retiros de US\$28,042,029.55 (VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), detectándose

particularmente que en el último trimestre de ese año, hubo cuantiosos incrementos, que superaron el monto proyectado mensualmente en la declaración jurada de fecha 12 de agosto del año en cuestión. De folio 60 al 72 de este expediente administrativo, constan los elementos probatorios recabados por los auditores de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, según los memorándum DR-07/2016 y LA/FT-019-2016 antes citados.

El Licenciado Rubio Hernández, haciendo uso de los derechos que le asisten a su poderdante sostuvo en su escrito de fecha 24 de enero de 2017, que la imputación hecha por esta Superintendencia, no es válida porque considera que el Instructivo de la UIF en el Capítulo III, Art. 6 numeral 2), establece que: "Las Instituciones deberán abrir y mantener, un expediente de identificación del Cliente (persona jurídica), y que con base a lo determinado por el referido marco jurídico, es evidente que no se obliga al Banco a que aperture un expediente por cuenta de ahorro, sino que la obligación es que se apertura un expediente por cliente. Asimismo, con relación a que no se encontró declaración jurada en la apertura de cuentas, expresó que tal aseveración no es congruente; pues afirma que, el Instructivo no exige la referenciación de números de productos al formato de declaración jurada.

En cuanto a la carta presentada por el representante legal de la [REDACTED] declaración jurada de esa misma fecha, y la declaración jurada de fecha 12 de agosto 2015, el abogado del Banco expuso que, su representada realiza constantes actividades de debida diligencia respecto a dicho cliente; por tanto, no es cierto el señalamiento hecho por este Ente Fiscalizador, relacionado a que no se encontró evidencia alguna de que el Banco no practicó la debida diligencia a efectos de verificar la información proporcionada por el cliente en mención.

Además, el citado profesional respecto al señalamiento de que el Banco no aplicó una debida diligencia con relación al control y monitoreo del volumen, valor y movimientos de los fondos de [REDACTED] afirmó que, tal cliente depositó en el Banco sumas diarias dentro del límite máximo al que se sujetó en su declaración jurada, en razón de lo cual, tal inobservancia carece de fundamento fáctico, por lo que considera que no se ha vulnerado la ley o normativa aplicable bajo ningún punto de vista; y para fundamentar sus alegaciones el apoderado presentó las pruebas de descargo siguientes:

1) Examen de inspección y verificación realizado por la Oficialía de Cumplimiento del Banco, período comprendido entre el 25 al 28 de enero 2015; el cual comprendió: a. La verificación de documentación en 17 expedientes de clientes de [REDACTED] b. Visita de inspección a locales de negocio de 6 clientes de la [REDACTED] en referencia, ubicados en el mercado de mayoreo La Tiendona, quienes cuentan con permiso de importación y tramite aduanales para la venta y distribución al por mayor de diferentes productos agrícolas, los cuales son provenientes de distintos lugares de la República de Guatemala".

2) Actualización del expediente del referido cliente, con información remitida por [REDACTED], en fecha 8 de julio 2016: i) Declaraciones de pago de IVA, período de agosto a diciembre 2015 y de febrero a mayo de 2016; ii) Declaración de Impuesto Sobre la Renta período 2015; iii) Opinión del auditor externo a los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2015.

3) Oficio DS-00936 de fecha 22 de abril de 2015, correspondiente a respuesta a observaciones por visita de inspección realizada por esta Superintendencia durante el período comprendido del 16 al 25 de febrero 2015.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

312

4) Oficio DR-03007 de fecha 4 de febrero de 2016, con asunto "Resultados de la evaluación de la gestión de Riesgo de LA/FT; 5. Actualización del perfil del cliente [REDACTED], durante el período 2015 y 2016: a. Declaración jurada actualizada con fecha 11 de junio 2015, de la cuenta [REDACTED]; b. Declaración jurada actualizada con fecha 12 de agosto de 2015, de la cuenta [REDACTED]; c. Declaración jurada actualizada con fecha 8 de julio de 2016, de la cuenta [REDACTED], y d) Declaración jurada actualizada con fecha 01 de diciembre de 2016, de la cuenta [REDACTED].

El suscrito Superintendente, de los hechos, planteamientos antes expuestos y de la prueba documental relacionada tiene a bien razonar en primer lugar que, la disposición del Instructivo de la UIF, es claro en establecer el procedimiento que debe seguir el Banco en la apertura de cuentas y contratos, y es precisamente esa obligación legal que le asiste de realizar una debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente, pues, la inobservancia a la disposición que se le ha señalado específicamente en este procedimiento estipula que:

En la: "Entrevista y Perfil del Cliente. Las instituciones **deberán** elaborar una entrevista y determinar el perfil del cliente, en un formulario, para conocerlos, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con los usos y costumbres de la plaza y giro del negocio. Dicho Formulario **deberá** ser firmado por el cliente y el funcionario que le atendió. **Al final** del perfil del cliente, **se agregará** la correspondiente Declaración Jurada la cual **deberá** de ser firmada únicamente por el cliente. Los Clientes, **al perfeccionar** la operación o contrato, informará a la Institución mediante declaración jurada acerca del origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente, y **deberá** firmar dicha declaración en presencia del funcionario o empleado de la Institución".

Partiendo de lo anterior, el abogado del Banco ha presentado a este procedimiento como prueba de descargo las diversas declaraciones juradas suscritas por su poderdante, no obstante, al verificar tal prueba se puede observar que lo que incorpora a este proceso son precisamente las variadas declaraciones juradas específicamente de la cuenta de ahorro numero [REDACTED] -lo que consta a folios 166, 167, del 177 al 181-, y en ningún momento el encausado presenta la correspondiente declaración jurada del contrato de la cuenta de ahorro numero [REDACTED] suscrito en la misma fecha por el representante legal de [REDACTED] y en la que imperativamente debería justificar el origen o procedencia de los fondos en cumplimiento de la disposición del Instructivo antes indicado.

Es decir, el apoderado del Banco, tampoco se ha pronunciado, ni ha justificado la existencia o no de la declaración jurada que debe corresponder a la apertura de cuenta de ahorro [REDACTED] lo que ciertamente confirma el hallazgo señalado en la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, pues como antes se ha expuesto, el instructivo es claro en establecer que: "**Al final del perfil del cliente, se agregará la correspondiente Declaración Jurada** la cual **deberá** de ser firmada únicamente por el cliente (...) Los Clientes, **al perfeccionar** la operación o contrato, **informará** a la Institución

DMA

mediante declaración jurada acerca del origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado **mensualmente**".

En otras palabras, la disposición del Instructivo no determina en plural que por dos o más contratos, se agregará una sola declaración jurada de origen o procedencia de fondos, sino que este de manera singular establece que el cliente al perfeccionar el contrato debe de firmar la declaración jurada. Por otro lado, el individualizar, referenciar o enlazar cada contrato con su respectiva declaración jurada e incorporarla al expediente es una acción básica y lógica de aplicación de debida diligencia que el sujeto obligado debe de materializar en cumplimiento al procedimiento que previamente se ha establecido en la normativa de prevención de lavado de dinero y de activos antes referida. En consecuencia, el apoderado de la entidad encausada lejos de probar la práctica de debida diligencia, lo que comprueba es que ha existido de manera indudable negligencia y descuido de parte del Banco en el procedimiento de las apertura de los contratos o cuentas de ahorros del cliente [REDACTED] en la documentación que debe obrar en el expediente del cliente citado.

Punto aparte, pero siguiendo la línea anterior, el suscrito al verificar las pruebas presentadas por el abogado del Banco y al analizar en detalle sus argumentaciones, ha podido percatarse que las mismas no concuerdan; en razón que, éste ha presentado como pruebas de descargo: la declaración jurada suscrita por el representante legal de [REDACTED] de fecha 11 de junio de 2015 en la que se expresó que el monto de depósito sería de \$600,000.000 (SEISCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) diario y la declaración jurada actualizada de fecha 12 de agosto 2015, en la que se expresó que el monto de depósito sería un máximo mensual de US\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) mensuales y US\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL DÓLARES) diarios, ambas declaraciones correspondientes a la cuenta de ahorro numero [REDACTED] que corren a folios 166 y 167, 179 y 180 de estas diligencias administrativas.

No obstante lo anterior, esto no justifica ni demuestra que el Banco haya cumplido con lo preceptuado en el artículo 10 literal a) y e) Romano I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el cual categóricamente determina la obligatoriedad del supervisado de **"Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente"** y además, **"establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos"**.

Pues, no existe evidencia alguna que demuestre que el Banco, realizó la debida diligencia para monitorear, controlar o verificar los exorbitantes depósitos realizados a la cuenta de ahorro numero [REDACTED] en completa inconsistencia al máximo declarado en la declaración jurada del 12 de agosto de 2015; pues en octubre el depósito mensual fue de US\$3,051,245.21 (TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR), en noviembre US\$3,790,244.32 (TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR), y en diciembre US\$3,669, 808,79 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR).

En otras palabras, los depósitos en ese último trimestre fueron aproximadamente el doble del monto mensual declarado en la citada declaración jurada, es decir, que sólo en ese último



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

313

Superintendencia del Sistema Financiero

trimestre del año 2015, los depósitos realizados a tal cuenta excedieron los US\$6,000,000 (SEIS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); lo cual se detalla en el siguiente cuadro, e igualmente se demuestra con la documentación recabada por los auditores de esta Superintendencia que corre agregada folios 80 y 81 de este expediente administrativo (estados de cuenta de depósitos de ahorro de la [REDACTED])

Año 2015	Número de Operaciones		Retiros	Depósitos	Saldo
	Retiros	Depósitos			
Diciembre 2014	129		0.00	0.00	266,852.72
Enero	106	111	2,064,063.16	2,015,669.13	218,458.69
Febrero	122	87	1,626,178.20	1,594,759.80	187,040.29
Marzo	103	93	1,457,453.34	1,434,204.46	163,791.41
Abril	105	81	1,751,752.71	1,707,615.16	119,653.86
Mayo	115	81	1,749,580.65	1,802,879.36	172,952.57
Junio	134	105	2,290,432.55	2,548,261.81	430,781.83
Julio	131	87	2,244,119.40	1,893,193.45	79,855.88
Agosto	140	86	1,804,475.48	1,913,155.93	188,536.33
Septiembre	161	99	2,601,697.41	2,497,681.69	84,520.61
Octubre	193	114	2,881,451.43	3,051,245.21	254,314.39
Noviembre	203	119	3,838,133.50	3,790,244.32	206,425.21
Diciembre	1,642	103	3,732,691.72	3,669,808.79	143,542.28
Total		1,166	28,042,029.55	27,918,719.11	

En línea de lo anterior, el abogado del supervisado dentro de sus alegaciones expuso que los depósitos realizados por el cliente en cuestión, están dentro de las sumas diarias estimadas en la declaración jurada del 12 de agosto de 2015. No obstante, esto no se encuentra en armonía legal con lo que taxativamente determina la disposición del Instructivo de la UIF: "Los Clientes, al perfeccionar la operación o contrato, informará a la Institución mediante declaración jurada acerca del origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado **mensualmente**". Es decir, que en la declaración jurada se debe de establecer los fondos proyectados **mensualmente** no los fondos proyectados de forma **diaria**; por lo tanto, no es válido lo aseverado por el profesional mencionado.

Por otro lado, el abogado del Banco presenta como prueba de descargo declaración jurada actualizada con fecha 08 de julio de 2016, y de fecha 01 de diciembre de 2016, correspondiente a la cuenta [REDACTED]; no obstante, las mismas no serán objeto de valoración en este proceso, por haber sido suscritas posterior a los hallazgos encontrados en la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia que dieron inicio a este proceso administrativo.

En el mismo hilo conductor, a folio 185 a 186, el abogado del Banco expresa que presenta como prueba de descargo el examen de inspección realizado por la Oficialía de

DH

Cumplimiento del Banco, del periodo comprendido del 25 al 28 de enero de 2015 (4 días); no obstante, el contenido de tal informe es completamente genérico e insuficiente, y tampoco tal documento demuestra que el Banco, haya realizado una mínima debida diligencia en los cuatro trimestres del año 2015, respecto a [REDACTED], por lo que, esta no es prueba que pueda desvirtuar el señalamiento hecho a tal Entidad.

También, como prueba de descargo el apoderado del Banco, presenta actualización del expediente del referido cliente, con información remitida por la [REDACTED] en fecha 8 de julio 2016, no obstante, la misma no será valorada en este proceso por ser documentación generada posterior a la auditoria que originó este proceso como antes se ha señalado.

Es importante advertir que el hecho que el apoderado del Banco presente las declaraciones de IVA y Renta y el resto de la documentación señalada a folios 187 a 199, no demuestra que haya realizado una debida diligencia ampliada o mejorada para constatar que la información presentada en las fechas antes referidas por el cliente en cuestión, era cierta; es decir, que no consta que el supervisado encausado haya comprobado mediante una exhaustiva o rigurosa visita in situ, que la información proporcionada por el citado cliente era real, pues solamente con solicitarle información e incorporarla al expediente para que forma parte de este, no se puede considerar en lo más mínimo que se haya aplicado la debida diligencia, pues la obligación del supervisado es saber cómo realmente opera su cliente, y en el caso en particular, se ha podido comprobar que el Banco, no monitoreo o controló que el volumen, valor y movimiento de fondos de su cliente guardara relación con su actividad económica lo que denota una deficiente e inexcusable falta de debida diligencia a la luz de la normativa de prevención de lavado de dinero y de activos, lo que pone en completa fragilidad a su misma entidad, como ampliamente se ha expuesto.

Concatenado con lo antes expuesto, la falta de debida diligencia de parte del Banco, tanto en el procedimiento de identificación del cliente como el monitoreo, control y verificación de las transacciones realizadas por éste de acuerdo a la declaración jurada antes referida, no encuentra justificación ni técnica, ni legal en el presente caso; por tanto, no siendo suficientes las alegaciones hechas por el apoderado del Banco para desvirtuar el señalamiento hecho a su representada en este punto, es procedente que esta Superintendencia la sancione por haberse comprobado ciertamente su negligencia, y consecuentemente su culpabilidad o responsabilidad administrativa por la conducta antijurídica atribuida.

2) Respecto a la presunta inobservancia al numeral 1 del artículo 11 del Instructivo de la UIF.

De acuerdo al informe DR-07/2016 y al LA-FT-019-2016, de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, el supuesto ilícito administrativo se identificó porque en la fecha de la auditoría en cuestión, se evidenció quebrantamiento a la disposición del Instructivo antes referido; debido a que el Banco encausado no ha adoptado en su Manual interno políticas o reglas, parámetros y criterios para detectar operaciones inusuales o sospechosas sobre el servicio de transferencias de fondos internacionales y tampoco ha incluido en el sistema de monitoreo dicho servicio.

En la auditoría en cuestión se evidenció de manera particular que tal servicio el supervisado lo presta de forma exclusiva a [REDACTED] pues de acuerdo a información proporcionada por el Banco a los auditores de esta Superintendencia, el monto



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

314

Superintendencia del Sistema Financiero

de las transferencias internacionales realizadas por tal cliente a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Reserva de El Salvador hacia Guatemala ascendió -durante el período de enero a diciembre del año 2015- a US\$27,266.000.00 (VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), tal como se indicó en el auto de inicio de este procedimiento y como se detalla a continuación:

Año 2015	N° de trasferencias	Transferencia mensual
Enero	20	1,980,000.00
Febrero	20	1,685,000.00
Marzo	20	1,390,000.00
Abril	19	1,705,000.00
Mayo	18	1,725,000.00
Junio	20	2,370,000.00
Julio	22	2,125,000.00
Agosto	17	1,905,000.00
Septiembre	20	2,405,000.00
Octubre	20	2,820,000.00
Noviembre	30	3,550,000.00
Diciembre	29	3,606,000.00
Total	255	27,266,000.00

En su defensa el Banco, mediante su apoderado expresó tanto en su escrito de fecha 24 de enero de 2017 como en el de fecha 22 de marzo del mismo año que, el señalamiento hecho por esta Superintendencia carece de fundamento legal y que para comprobar lo aseverado incorpora los documentos que a continuación se detallan, los cuales corren agregados a folios 236 al 242 de este proceso:

"(i) El Banco cuenta con el Manual de procedimientos para la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo, Capítulo V, "Señales de Alerta de Operaciones Sospechosas" Sección 1 Literal E "Actividades Internacionales", el cual fue aprobado por la Junta Directiva del Banco en sesión de fecha 28 de febrero de 2015 y remitido a esta Superintendencia en su oportunidad; (ii) Subproceso aprobado por la Junta Directiva del Banco con referencia GF-CO-032 para realizar transferencias a nivel de Centroamérica y República Dominicana, denominado " Pagos mediante el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR-BCR), en el mes de septiembre de 2014; y (iii) Como medidas de control de alerta, el Banco cuenta con un sistema informático denominado Monitor Plus, administrado por [REDACTED] para todas sus entidades miembros, el cual está vinculado al sistema transaccional, siendo la fuente de control, la contrapartida realizada con los cargos a la cuenta de ahorro transaccional a nombre de [REDACTED] alertas que se encuentran parametrizadas desde el 26 de noviembre de 2014 .

Sostiene además el apoderado del Banco, que las transacciones realizadas a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del BCR, su administración y operatividad es regulada mediante un contrato suscrito en 2012, y que de acuerdo a la cláusula decimo cuarta: derechos de autor, se prohíbe al participante modificar, copiar, transmitir, exhibir,

publicar, vender, u otorgar licencias del LBTR; y que además, de acuerdo a cláusula décimo quinta: el BCR, mantiene mecanismos y procedimientos diseñados para proteger la información que reside en sus servidores de forma confidencial (...).

Concluye su alegato exponiendo que, el sistema de monitoreo de alertas con que cuenta el Banco (Monitor Plus) no puede adherirse al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Reserva de El Salvador, en razón de las cláusulas del contrato suscrito entre su representada y el Banco Central de Reserva.

Bajo el escenario que antecede, el suscrito razona que, de conformidad a la obligación marcada en el Instructivo de la UIF: ***“Los manuales de las Instituciones, deberán contener las bases y procedimientos a que deben ajustarse, de acuerdo a las siguientes acciones: “Establecer reglas, parámetros y criterios cualitativos para la detección de Operaciones Sospechosas, atendiendo a las características de cada Institución, a las zonas del Territorio Nacional en que operen...”***

El suscrito en cuento al argumento del Licenciado Rubio Hernández, referente a que el Manual interno del Banco fue modificado en fecha 28 de febrero de 2015 y que en el mismo se incorporaron las “Actividades internacionales”, considera que el mismo no es suficiente para desvirtuar el señalamiento hecho en contra de su poderdante; primero, porque fue desde agosto de 2012 que Multi Inversiones ofrece el servicio de transferencias internacionales, de acuerdo al contrato agregado a folios 134 al 144 de las presentes diligencias administrativas; y además, desde el año 2014 suscribió el contrato de prestación de servicios de monitoreo que consta a folios 37 al 42. Es decir, que tal servicio se estaba prestando al margen o fuera de la normativa de prevención de lavado de dinero y de activos antes referida, y en completa discrecionalidad del Banco encausado.

En ese contexto, con la prueba incorporada por el Banco, lo que se comprueba prácticamente es que desde agosto de 2012 al 28 de febrero de 2015, el Banco no había adoptado u había omitido en su Manual interno las bases y procedimientos para establecer reglas, parámetros y criterios para la detección de las operaciones sospechosas en el servicio de transferencias internacionales.

Sobre el mismo tema, el referido profesional afirma que las modificaciones al Manual en cuestión fueron remitidos en su **oportunidad** a este ente fiscalizador; no obstante, dentro de las presentes diligencias no consta que en la fecha aludida, se haya recibido de manera oportuna en esta Superintendencia tales modificaciones, a fin de que este ente fiscalizador pudiera materializar las funciones de supervisión y verificación del cumplimiento de las mismas, siendo preciso advertir de igual forma, que tal remisión es una **obligación expresa** e ineludible para el supervisado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del Instructivo de la UIF, el cual estipula ***“Los manuales y normas internas establecidas en el presente Instructivo, así como sus modificaciones deberán ser remitidos para su conocimiento y supervisión de su cumplimiento, a los Organismos de Fiscalización y Supervisión correspondientes y a la UIF”***.

Importante es agregar que, en la fecha de la auditoría realizada por la indicada Intendencia de Riesgos, las supuestas modificaciones al Manual Interno no estuvieron a disposición de los auditores de esta Superintendencia, cuando a ciencia cierta, es una obligación taxativa para el sujeto obligado, pues el mismo artículo 11 inciso final del Instructivo de la UIF, determina que: ***“Los Manuales deberán ser aprobados por el Órgano de Administración superior u órgano equivalente, necesariamente debe ser de conocimiento de todo el personal***



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

315

Superintendencia del Sistema Financiero

de la Institución y **tenerse a disposición** de la UIF y los **auditores externos**".

En cuanto a la prueba de descargo aportada por el supervisado, relacionada al subproceso aprobado por la Junta Directiva en el mes de septiembre de 2014, referente a las transacciones a nivel de Centroamérica y demás, el suscrito estima que tal proceso sencillamente describe los pasos a seguir para realizar las transferencias en cuestión, y este no se encuentra dentro de las reglas que deben encontrarse plasmadas de manera expresa en el Manual interno del Banco; es decir, seguir el curso legal pertinente, y además, ese subproceso no tiene como propósito la detección de operaciones sospechosas que es lo que precisamente requiere la disposición del Instructivo infringido. Es decir, que lo que tal disposición pretende es que el sujeto obligado no sea usado como puente o instrumento para lavar dinero ilícito, es por ello que exige que éste adopte las reglas, parámetros y criterios para prevenir y detectar operaciones inusuales o sospechosas. En consecuencia, la prueba de descargo incorporada por el abogado del Banco no es suficiente para desvanecer la infracción imputada.

Por otro lado, es menester aclararle al Licenciado Rubio Hernández, respecto a su argumentación de que el sistema o medida de monitoreo de alertas con que cuenta el Banco (Monitor Plus con [REDACTED] no puede adherirse al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Reserva de El Salvador (LBTR), en razón de las cláusulas del contrato suscrito entre su representada y el BCR; que esta Superintendencia no se está cuestionado en este proceso que tales sistemas deben de estar conectados o adherirse uno a otro.

En primer lugar, porque son sistemas completamente distintos operativamente; sino que lo que se está cuestionando es que el Banco en su Manual, no ha establecido reglas, parámetros y criterios para la detección de operaciones sospechosas; y por ende, en el Sistema que tiene contratado con [REDACTED] no se han incluido o agregado las alertas adecuadas o particulares que incluyan el servicio de transferencias internacionales a fin de detectar operaciones sospechosas, siendo que el cliente [REDACTED] realizó depósitos en montos atípicos como de manera amplia se ha expuesto en esta providencia, transacciones que han pasado sin ser detectados o que han pasado totalmente desapercibidas por no estar parametrizadas las apropiadas alertas en el Sistema Monitor Plus.

Entendido de otra manera, en las actuales alertas parametrizadas según prueba recabada por los auditores de esta Superintendencia que consta a folios 26 al 33 y del 49 al 59 de este expediente, no se encuentran agregadas las alertas que incluyan montos exorbitantes relacionados al servicio brindado en las transferencias internacionales como antes se ha expuesto; siendo que, de acuerdo al artículo 25 de la Norma NRP-08 "El nivel de monitoreo de las transacciones lo determinará la evaluación del riesgo de los clientes de la entidad. Con fundamento en su análisis de riesgo y la parametrización establecida por la entidad, ésta debe establecer señales de alerta particulares para su negocio y en consecuencia establecer los tipos de monitoreo necesarios para identificar operaciones inusuales o sospechosas. Los programas informáticos deberán generar, en forma automática y oportuna, alertas transaccionales que se desvíen del comportamiento esperado del cliente".

Además de todo lo anterior, no existe evidencia de que las operaciones o transacciones realizadas por el cliente antes referido hayan sido debidamente analizadas oportunamente por el Banco y reportadas como operaciones sospechosas a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.

En segundo lugar, el contrato que el Banco encausado ha suscrito con [REDACTED] contiene la Cláusula Octava que expresa que son obligaciones de fedecredito: c) "Elaborar y diseñar **nuevas reglas** conjuntamente con el Banco; y además, la Cláusula Décima Tercera. Modificación al contrato y sus anexos, establece que: "Toda **modificación** del presente contrato o a sus anexos, se hará por medio de Anexo Especial identificando como Modificación del Contrato, el cual deberá ser aceptado y firmado por los Representantes Legales de cada una de las partes y pasará a ser parte integrante del mismo". A folios 37 al 48, del 134 al 144, corre prueba de cargo.

En otras palabras, el contrato en cuestión, si puede perfectamente ser modificado y parametrizarse las alertas acorde al servicio y transacciones antes señaladas; por lo tanto, lo alegado por el referido profesional no contiene sustento contractual, técnico y tampoco legal.

Analizado todo lo anterior, el suscrito considera que no son atendibles las alegaciones expuestas por el apoderado de la entidad supervisada respecto a este incumplimiento, y tampoco la prueba de descargo aportada al proceso ha logrado comprobar que su poderdante no cometió la infracción administrativa atribuida; a contrario sensu, con dicha prueba lo que se ha podido demostrar y determinar es que el Banco es culpable del ilícito administrativo atribuido, y es responsable administrativamente; por lo que es procedente que esta Superintendencia lo sancione.

3) Con relación al presunto incumplimiento al literal d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Según la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos antes indicada, se observó que con el mecanismo de auditoría interna implementada por el supervisado, no se verifica si éste cumple con el marco legal de prevención de lavado de dinero y de activos; situación que se evidencia en los dos informes de auditoría número 058 de fecha 10 de septiembre de 2014 y número 044 de fecha 10 de junio de 2015, respectivamente.

Lo anterior, debido a que se identificó que no existe evidencia de que el auditor interno del Banco haya efectuado una evaluación integral de las obligaciones contenidas en la normativa prevención de lavado de dinero y de activos, pues no consta dentro de las conclusiones de su informe que el supervisado haya cumplido con la política de debida diligencia, con la obligación del envío de reportes de operaciones sospechosas entre otros puntos, puesto que éste sólo se limitó a señalar de manera genérica que revisó que la entidad cumplía con ciertos parámetros, sin determinar si la entidad cumple o no con los aspectos fundamentales de tal materia; detectándose en consecuencia, un deficiente mecanismo de auditoría para verificar el cumplimiento de los mismos.

Por su lado, el abogado del supervisado arguyó en lo medular que este señalamiento es meramente una percepción del delegado de esta Superintendencia, puesto que considera que la observación la basa en el comentario siguiente: "no se verifica si éste cumple con el marco legal de prevención de lavado de dinero y activos, comentario que no es concluyente sobre determinado incumplimiento, sino más bien, refleja una duda sobre si el Banco cumple o no con lo que le mandata el marco legal". A folios 243 al 263 de este expediente consta



316

Superintendencia del Sistema Financiero

prueba de descargo presentada por el supervisado encausado.

Frente a esta presunta inobservancia, el suscrito, al revisar los informes número 58 de fecha 10 de septiembre de 2014, e informe 44 de fecha 10 de junio de 2015, del auditor del Banco advierte que en el mismo se afirma haber realizado verificación del cumplimiento de la normativa de lavado de dinero de tal entidad, en cuanto las funciones y calidad del oficial de cumplimiento (sobre el cual asevera el cumplimiento del 100% del plan de trabajo aprobado), procedimientos para conocimiento del cliente (en el que relaciona una muestra de 17 expedientes de depósitos a plazo y cuentas de ahorro), control sobre operaciones en efectivo, generación de reportes, procedimiento de detección de operaciones inusuales, desarrollo tecnológico de la entidad, programas de capacitación, entre otros; en consecuencia, el suscrito considera que el Auditor Interno afirmó el haber verificado cumplimiento de las obligaciones relativas a la prevención del lavado de dinero y de activos; siendo que en los resultados de su examen identifica deficiencias de control interno y aspectos que deben ser superados. En ese sentido, no se advierte en el informe de evaluación relacionado, de forma puntual cuales son los requisitos que están ausentes para poder afirmar que el informe de auditoría interna del supervisado, no cumple con lo dispuesto en la ley.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Banco encausado no cometió el ilícito administrativo que se le ha atribuido en este procedimiento, pues no se ha logrado comprobar su responsabilidad administrativa, lo que deberá de expresarse en la parte resolutive de este proveído.

IV. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA CUANTIA Y LA PROPORCIONALIDAD.

En virtud de lo anterior, es importante ahora valorar tanto la jurisprudencia local como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, los cuales convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese sentido, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública.

Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma; y como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

Sobre el fundamento que antecede, el suscrito considera necesario también citar específicamente el criterio adoptado por la Sala de lo Constitucional de este país, en el proceso de inconstitucionalidad marcado con referencia 4-2005, de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, en el que ha sostenido categóricamente que para la imposición de las

DM

sanciones -dentro de un debido proceso- deben de tomarse en cuenta dos elementos esenciales los cuales son: la racionalidad y la proporcionalidad, por cuanto ha expresado atinadamente lo siguiente:

"Consecuentemente, la razonabilidad es un estándar valorativo que permite escoger una alternativa, entre varias, más o menos restrictivas de derechos o principios constitucionalmente reconocidos, valiéndose de ciertos criterios que han tratado de ser objetivados. En sentido amplio, conlleva una serie de elementos a la hora de su aplicación al caso concreto que pueden ser: (i) adecuación o idoneidad frente al caso concreto; (ii) necesidad o indispensabilidad para el análisis de la situación; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de adecuación las leyes deben tener un fin en sí mismas y, conocido este, su desarrollo normativo ser el adecuado para obtenerlo; en el de necesidad o indispensabilidad se examina si la medida adoptada por el legislador es la menos restrictiva de los derechos fundamentales, de entre las igualmente eficaces la menos lesiva de los derechos -vale decir, se refiere a la elección de la medida necesaria-; finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto es una relación entre medio y fines donde se trata de examinar si esa medida es o no "excesivamente gravosa".

El principio de proporcionalidad, incluido en el más general de "prohibición de exceso", supone un límite al ejercicio de la actividad represiva del Estado, pues obliga a que cualquier acción pública de esta índole observe una proporción o justa medida con el objetivo pretendido con su puesta en práctica, de forma que cuando el mismo pueda lograrse a través de cauces alternativos manifiestamente menos gravosos, se imponga la utilización de estos últimos. Se puede formular entonces la proporcionalidad como *un criterio de justicia de una adecuada relación medios y fines en los supuestos de injerencias de la autoridad sobre los derechos fundamentales; es decir como un patrón de medición que posibilite el control de cualquier acto excesivo mediante la contraposición del motivo y los efectos*. Es justamente un límite frente a las intromisiones del poder en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero también se constituye como un límite en el ejercicio de los derechos, cuando en el ámbito de los mismos resulta que puede menoscabar o lesionar otros derechos, principios o valores constitucionales. Por eso, como afirma Fassbender, el principio de proporcionalidad se constituye como límite de límites de los derechos".

Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece los criterios para la adecuación de las sanciones, los cuales deben de considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción los cuales son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

El suscrito cifiéndose a las bases antes citadas, y respetando las reglas de la Sana Critica enmarcadas en el artículo 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, considera que las infracciones administrativas cometidas por Multi Inveresiones, son de carácter grave, pues la negligencia e irresponsabilidad en el procedimiento en la apertura de cuentas o contratos es cuestionable a la luz de la normativa de prevención de lavado de dinero y activos; en razón que, la declaración jurada es un elemento sine qua non para establecer y fortalecer el perfil del cliente. Es decir, que es necesario que el sujeto obligado documente el expediente del mismo, y conozca y se percate del origen o procedencia los



Superintendencia del Sistema Financiero

fondos; pues la secuencia de tales acciones conllevan a la debida aplicación de la política de conocimiento del cliente; por lo que, no es permisible que la entidad obligada realice un deficiente procedimiento en contravención a Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al Instructivo de la UIF como antes se ha expuesto.

De igual manera, es imperativo que el sujeto obligado realice una debida diligencia ampliada o mejorada cuando existan suficientes elementos que denoten una visible inconsistencia entre la información proporcionada por el cliente, su declaración jurada, y los movimientos o transacciones realizadas por este. En el caso en concreto, los casi seis millones de dólares (US\$6,000,000), que excedieron a lo declarado en la declaración jurada en el último trimestre del año 2015 por el cliente [REDACTED] debió imperativamente de monitorearse, verificarse y reportarse como operaciones sospechosas de parte del Banco; no obstante, este no lo realizó, lo que también evidencia una negligencia inexcusable de parte del infractor.

Además, no contar con políticas, reglas y parámetros en el Manual interno y consecuentemente, en el Sistema de monitoreo para el servicio de transferencias internaciones a fin de prevenir y detectar operaciones inusuales, pone en completa debilidad a la entidad. En otras palabras, tal indolencia pone en completa e indiscutible fragilidad al supervisado para que personas o entidades puedan aprovecharse de su régimen legal para lavar dinero negro circulante tanto en la esfera local como internacional.

En relación a la duración de la conducta y la reincidencia de la misma, el suscrito considera que es un evento y caso contado en el que se ha verificado la falta de debida diligencia Multi Inversiones en las infracciones apuntadas en esa resolución. No obstante, debido a la relevancia y transcendencia de la materia respecto al daño causado o posible peligro de quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el suscrito considera que, el descuido en el procedimiento legal de conocimiento del cliente y su correspondiente documentación, la falta de monitoreo, control y verificación de las transacciones antes referidas y la falta oportuna de reportes de operaciones sospechosas, pueden llevar a un manejo impropio de las cuentas por parte de los clientes del supervisado; y además, podría entre otros factores, provocar la desconfianza de los usuarios del sistema financiero en la banca del país. Por tanto, este ente fiscalizador no puede pasar por alto el hallazgo identificado en la auditoría relacionada en este proveído, el cual ha sido debidamente comprobado luego de haberse realizado el correspondiente examen tanto de las pruebas de cargo como las de descargo; puesto que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es de su competencia velar por la seguridad y solidez del sistema financiero; y le corresponde vigilar el actuar de las entidades que por Ministerio de ley le atañe fiscalizar y sancionar aquellas conductas que quebrantan el ordenamiento jurídico positivo al que éstas están imperativamente sometidas.

Ahora, tomando en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad antes apuntadas, el suscrito para poder establecer la capacidad económica de **MULTI INVERSIONES MI BANCO**, ha requerido al área especializada de esta Superintendencia, un informe técnico e integral sobre el estado de solvencia o liquidez patrimonial del supervisado al 31 de diciembre de 2016, el cual consta a folios 303 a 304 de este expediente administrativo, y mediante el cual objetivamente ha determinado que, al 31 de diciembre de 2016, los activos totales de Multi

Inversiones ascendieron a [REDACTED], de los cuales los fondos disponibles representaron el 18.29% con un saldo de [REDACTED], encontrándose colocados en caja con [REDACTED], depósitos en el BCR con [REDACTED], depósitos en bancos locales con [REDACTED], y depósitos en otras entidades del sistema financiero con [REDACTED] con participación en el total del disponible del 1.02%, 38.04%, 55.36% y 5.58%, respectivamente; asimismo, ha expresado que, al 31 de diciembre de 2016, el patrimonio de la entidad ascendió a [REDACTED], constituido en reservas de capital con [REDACTED] en capital social con [REDACTED]. Además, en cuanto a la Reserva de Liquidez, ha determinado que, en la catorcena que finalizó el 10 de enero de 2017, la sociedad constituyó en concepto de reserva de liquidez [REDACTED] presentando un excedente de [REDACTED], con cumplimiento de [REDACTED], y que en el periodo en estudio, la entidad presenta indicadores de liquidez y solvencia aceptables que le permitirían cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

Finalmente luego de las valoraciones técnicas y jurídicas expresadas, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanción que corresponde a **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, por haberse comprobado que cometió las infracciones administrativas a las disposiciones contenidas en el artículo 10 literal a) y e) Romano I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, con relación al Capítulo III, Debida Diligencia en la Identificación y Conocimiento del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, 1) y 2) Entrevista y Perfil del Cliente del Instructivo de la UIF, y al numeral 1) del artículo 11 del Instructivo en referencia.

No obstante, esta Superintendencia se abstiene de sancionar al Banco, respecto a la supuesta inobservancia al d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, por no haberse comprobado responsabilidad administrativa, como en líneas que preceden se ha expuesto.

POR TANTO,

De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12, 14, 86 inciso final de la Constitución de la República; 3, 4, 7, 43, 44, 50, 54, 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia, **RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, cometió infracción administrativa al artículo 10 literal a) y e) Romano I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, con relación al Capítulo III, Debida Diligencia en la Identificación y Conocimiento del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, 1) y 2) Entrevista y Perfil del Cliente del Instructivo de la UIF, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** de **DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,199.08)**, equivalente al 0.04% de su patrimonio.

b) **DETERMINAR** que **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, cometió infracción administrativa al numeral 1) del artículo 11 del Instructivo de la UIF, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** de **DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS**



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

318

Superintendencia del Sistema Financiero

DE DÓLAR (US\$10,199.08), equivalente al 0.04% de su patrimonio.

c) DETERMINAR que **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, no cometió infracción administrativa al literal d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

d) INSTRUIR a **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, adopte las acciones necesarias para corregir los incumplimientos determinados en la presente resolución, a través del fortalecimiento de sus sistemas de prevención del Lavado de Dinero y de Activos, y el Financiamiento al Terrorismo, en cumplimiento de la ley de la Materia, su reglamento, e Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera.

e) Hágase del conocimiento de **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, la presente resolución, para los efectos legales consiguientes.

f) La multa impuesta debe ser enterada en la Colecturía central del Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Notifíquese.

José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

